

186

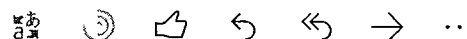
RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN PROCESO ORDINARIO LABORAL No.593 - 2014

ⓘ Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de diazrodriguezabogados@hotmail.com. | Mostrar contenido bloqueado

DA DIAZ RODRIGUEZ ABOGADOS <DIAZRODRIGUEZA
BOGADOS@hotmail.com>

Jue 18/03/2021 4:57 PM

Para: Juzgado 08 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C.



RECURSO DE REPOSICIÓN Y ...
293 KB

Señor

Secretario

JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E. _____ S. _____ D. _____

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 593 - 2014.

PARTE DEMANDANTE: ROSALBA VALERO AREVALO.

PARTE DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

FABIO EDUARDO DEL CASTILLO DÍAZ RODRÍGUEZ, obrando en mi condición de apoderado sustituto de la parte demandante dentro del proceso de la referencia (Poder radicado mediante correo electrónico el día 4 de septiembre de 2.020), por medio del presente escrito, me permito aportar memorial "RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 15 DE MARZO DE 2.021" dentro del presente proceso.

Del señor Secretario, Atentamente;

 image.png

FABIO EDUARDO DEL CASTILLO DÍAZ RODRIGUEZ.

C.C. No. 79.939.942 de Bogotá.

T.P. No. 178.960 del C.S. de la J

Responder | Reenviar



DÍAZ RODRIGUEZ ABOGADOS ASOCIADOS
*Derecho Administrativo, Contractual,
Laboral y Seguridad Social*

Doctora

VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ.

JUEZ OCATAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E. _____ S. _____ D. _____

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL No.0593 - 2014.

PARTE DEMANDANTE: ROSALBA VALERO AREVALO.

PARTE DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

FABIO EDUARDO DEL CASTILLO DÍAZ RODRÍGUEZ, obrando en mi condición de apoderado sustituto de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, estando en tiempo y con el respeto acostumbrado, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha quince (15) de marzo de 2.021, notificado por estado el día dieciséis (16) de marzo de 2.021 y mediante el cual se **APROBO LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO**, recursos que sustento con base en los siguientes;

I. - HECHOS

1- Con fecha 12 de agosto de 2.014, obrando en mi condición de apoderado judicial de la señora ROSALBA VALERO AREVALO, presenté Demanda Ordinaria Laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y ALBERTO ARROYAVE RESTREPO, con el fin de obtener el reconocimiento y pago en favor de mi representada de la pensión para sobrevivientes, junto con los intereses moratorios y las costas del proceso.

2- Una vez admitida la demanda, se procedió a gestionar la notificación a la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, las cuales acarrearón gastos económicos por la parte demandante.



DIAZ RODRIGUEZ ABOGADOS ASOCIADOS
*Derecho Administrativo, Contractual,
Laboral y Seguridad Social*

2.

3- Una vez decretadas y practicadas las pruebas (INTERROGATORIO DE PARTE, TESTIMONIOS Y DOCUMENTALES), su despacho con fecha 4 de febrero de 2.020, dispuso Absolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

4- Obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante, y estando dentro de la oportunidad procesal, interpuso RECURSO DE APELACIÓN en contra de la sentencia proferida por su despacho.

5- El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala de Decisión Laboral, mediante sentencia de fecha 30 de julio de 2.020, REVOCÓ la sentencia proferida por su despacho, y como consecuencia de ello, condenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, a reconocer y pagar en favor de mi representada la pensión para sobrevivientes, junto con las costas del proceso.

6- Mediante providencia de fecha 15 de marzo de 2.021, notificada por estado de fecha 16 de marzo de 2.021, su despacho dispuso aprobar las AGENCIAS EN DERECHO Y LAS COSTAS DEL PROCESO en la suma de \$908.526.00.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE LA INCONFORMIDAD

En atención a lo que determina la normatividad procesal en materia de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, y la aplicación que se le ha dado en esta instancia para tasar la condena a la parte vencida dentro del proceso, tenemos que remitirnos a lo establecido por el Código General del Proceso que por analogía se aplica en materia laboral, y así mismo por los parámetros establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2.016 en cuanto a la tasación de costas.

1- El artículo 365 del C.G.P., establece:

Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:



DIAZ RODRIGUEZ ABOGADOS ASOCIADOS
*Derecho Administrativo, Contractual,
Laboral y Seguridad Social*

3.

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. (negrillas mías). Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.
2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.
3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.
4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.
5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.
6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.
7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.
8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.
9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

2- El numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., determina:

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas



establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

3- El artículo 5°, del Acuerdo PSA16 - 10554 del 5 de agosto de 2.016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, estableció:

ARTICULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. En segunda instancia: Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Así las cosas y teniendo en cuenta la liquidación de las AGENCIAS EN DERECHO Y LAS COSTAS DEL PROCESO, considero con el respeto acostumbrado que su despacho no dio aplicación a lo establecido por el Código General del Proceso, ni mucho menos por el Consejo Superior de la Judicatura, por las siguientes razones:

1- La parte vencida dentro del presente proceso fue la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

2- El proceso tuvo una duración aproximada en Primera y Segunda Instancia de **SIETE (7) AÑOS.**

3- Las pretensiones de la demanda instaurada por la señora ROSALBA VALERO AREVALO, prosperaron de manera favorable.

4- Las condenas que se impusieron en el presente asunto en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por parte del Honorable



5.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala de Decisión Laboral, ascienden aproximadamente a la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$96.000.000.00).

5- La liquidación de las AGENCIAS EN DERECHO Y LAS COSTAS DEL PROCESO, elaborada por su despacho asciende a la suma de \$ 908.526.00).

6- Si tenemos en cuenta los parámetros establecidos por el Código General del Proceso y el Consejo Superior de la Judicatura, la liquidación de costas aprobada por su despacho no se encuentra ajustada a derecho, ya que no toma los parámetros mínimos establecidos en la norma para tasar las costas del proceso. Es así como, si tenemos en cuenta las condenas impuestas en el presente asunto y le aplicamos el 4%, obtendríamos un valor aproximado de \$3.840.000.00, y si le aplicáramos el 10%, obtendríamos un valor aproximado de \$9.600.000.00.

7- De acuerdo con lo liquidado por el despacho como AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS DEL PROCESO (\$908.526.00), resulta injusto y totalmente desproporcionado que se establezca dicho valor, por cuanto no se están calculando sobre los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

8- Si bien es cierto los parámetros establecidos para fijar las AGENCIAS EN DERECHO Y LAS COSTAS DEL PROCESO solamente establecen un tope (MINIMO - MAXIMO), no deben desconocerse las condenas de la sentencia para establecer un tope mínimo, que en el presente asunto y de acuerdo con la normatividad expuesta, las AGENCIAS EN DERECHO Y LAS COSTAS DEL PROCESO no deberían ser inferiores al 4% de las condenas impuestas.

9- Resulta claro, que la liquidación de AGENCIAS EN DERECHO Y LAS COSTAS DEL PROCESO establecidas por su despacho, no se encuentran acorde con los parámetros antes mencionados, y razón por la cual se debe proceder a liquidar nuevamente las mismas en los porcentajes anteriormente señalados, para que de esta forma se encuentre ajustada a derecho.

10- Así mismo, no sobra recordar que la actuación de la parte demandante y su apoderado siempre fue de manera diligente, responsable y cumplidora de sus deberes como usuario de la administración de justicia, reclamando derechos con razones y fundamentos, acudiendo a las audiencias programadas por el Juzgado (CONCILIACIÓN, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN EXCEPCIONES, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS CONCLUSIÓN, JUZGAMIENTO), interponiendo los recursos (RECURSO APELACIÓN SENTENCIA) de ley en los términos establecidos y presentando ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA.



DÍAZ RODRIGUEZ ABOGADOS ASOCIADOS
*Derecho Administrativo, Contractual,
Laboral y Seguridad Social*

6.

III.- CONCLUSIONES Y SOLICITUD

De conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, con el respeto acostumbrado, le solicito comedidamente a su despacho:

1- REPONER la providencia de fecha quince (15) de marzo de 2.021, y en su lugar se proceda a RECONSIDERAR, MODIFICAR Y LIQUIDAR NUEVAMENTE las AGENCIAS EN DERECHO Y LAS COSTAS DEL PROCESO conforme a los parámetros establecidos en la ley.

2- En el evento en que su despacho no encuentre razones suficientes para REPONER la providencia impugnada, le solicito comedidamente se conceda el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA DE DECISIÓN LABORAL, y sea dicha entidad, la que proceda a:

2.1- REVOCAR la providencia de fecha quince (15) de marzo de 2.021, y como consecuencia de ello, proceda a LIQUIDAR NUEVAMENTE y en debida forma las AGENCIAS EN DERECHO Y LAS COSTAS DEL PROCESO conforme los parámetros establecidos en la ley.

De la Honorable Juez, Atentamente;

Fabio Eduardo Díaz

FABIO EDUARDO DEL CASTILLO DÍAZ RODRIGUEZ.
C.C. No. 79.939.942 de Bogotá.
T.P. No. 178.960 del C.S. de la J.